

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, 19 1 MAY 2021

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO). **DEMANDANTE:** WILLIAN JOSE CASTRO MARQUEZ. **DEMANDADO:** XIMENA PATRICIA HERRERA Y OTROS. **RADICADO:** 200604089001-2018-00073-00.

Como quiera que al Despacho se le imposibilitó la práctica de la continuación de la diligencia de audiencia que fue señalada para fecha anterior, obedeciendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Sendos Acuerdos, como consecuencia de la Pandemia que ha venido atacando a la Humanidad a nivel Mundial, (Covis 19). En consecuencia, esta Judicatura, dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de Tramite de Oralidad de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **Martes Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, la cual se hará de manera Virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la pandemia del COVIS 19, en la que se llevaran a cabo las etapas de pruebas, se escucharan los testigos de las partes, demandante y demandada, Inspección Judicial, con intervención de perito, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión y en lo posible dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 2021. Hora 8: A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-
CESAR**

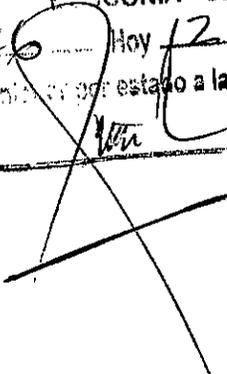
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352aa777ed9f4488520659f6f6b7436719a962ca8416882f1bc7a26bff2993f6

Documento generado en 11/05/2021 03:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
Se notifico el auto en el estado a las partes ausentes
EL SECRETARIO 



Bosconia, 11 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00167-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. NIT: 891.701.917-1
DEMANDADO: LUCEIDIS JIMENEZ RAMOS C.C: 1.063.958.842
BORIS ALBERTO ESCORCIA SOTO C.C: 1.063.948.160

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A, identificada con el NIT número 891.701.917-1, en contra de LUCEIDIS JIMENEZ RAMOS identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.958.842 y BORIS ALBERTO ESCORCIA SOTO identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.948.160, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.510.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha 15 de julio de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 13 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f455c17ff6d39722b35f092c832680e2336d4f9c6211283098dae366200e5**
Documento generado en 11/05/2021 08:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes _____
EL SECRETARIO: [Firma]



Bosconia 11 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00202-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
 DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su inadmisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza (E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8346dbd44b278fe3d708a96a356c2dbb2287087e7a3709f14683bc8733f160f5
 Documento generado en 11/05/2021 08:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
 BOSCONIA - CESAR
 Estado No. 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
 Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes _____
 EL SECRETARIO: _____



Bosconia, 11 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00171-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA
DEMANDADO: DONALDO NAVAS GALVIS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- La Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No aportó la constancia de como obtuvo la dirección de correo electrónico como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98194bbf5a24a55211cb93d1e75e78014fec4576478daec203f06cc9da82f47**
Documento generado en 11/05/2021 08:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CÉSAR
Estado No. 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes
EL SECRETARIO [Firma]



Bosconia, Cesar, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICADO: 200604089001-20215-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORALBA MALDONADO ARIAS
DEMANDADO: HENDRY SKAVITH GARCIA DIAZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 19 de Abril de 2021, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.46434, en el memorial del 19 de Abril de 2021 anexo al expediente, a la señora NOHORALBA MALDONADO ARIAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36622816, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado HEBDRY SKAVITH GARCIA DIAZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$16.245.760,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 9.912.605,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 6.333.155,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

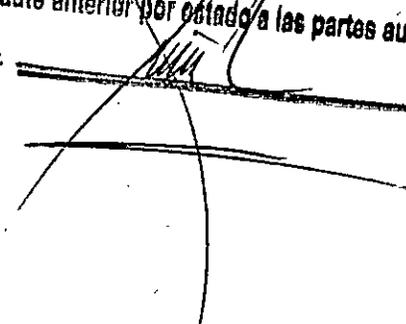
Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f42a8d33493c3f092f03edf6f9019fa0274f7dcb952fc09e27e3d95312d41b
Documento generado en 11/05/2021 08:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No. 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.
EL SECRETARIO: 



Bosconia, mayo 11 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 02 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en donde se pretende cobro de una suma de dinero contenida en un título valor (pagare).

Mediante auto de fecha mayo 13 de 2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, seguidamente la parte demandante procedió a notificar vía correo electrónico al demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

Mediante proveído calendarado diciembre 02 de 2020, el juzgado se abstuvo de seguir adelante con la ejecución debido a que en la notificación vía correo electrónico no se anexo copia de la demanda.

Tal como se avizora en el escrito fechado diciembre 09 de 2020, la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto de marras, situación procesal que nos lleva a esta instancia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, la etapa procesal concerniente a las notificaciones se encuentra precluido pues estas se surtieron tal como se anexo en los memoriales previos al auto recurrido.

Agrega además el recurrente que, Mediante memorial adiado 12 de noviembre del 2019 se adjuntó copia de la citación electrónica para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo, la cual fue RECIBIDA y ABIERTA por el destinatario el pasado 31 de octubre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Posteriormente, a través de escrito presentado al despacho el 9 de diciembre del 2019, se arrimó en el particular copia del aviso electrónico.

Así las cosas, en atención a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia respecto a casos de similares particularidades, es correcto afirmar que la notificación ya se encuentra surtida desde el 15 de noviembre del 2019, día siguiente al memento en que se encuentra el recibido del mensaje per medio del cual se remitid el aviso, surtiéndose lo consagrado en el art. 292 del C.G.P.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha diciembre 02 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso está encaminado a controvertir la etapa de notificaciones, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadración, observa que, al momento de revisar las notificaciones aportadas por el demandante, se le dio aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, sin percatarse que estas se hicieron en el año 2019, es decir, previo a la publicación del citado radicado, por lo que es deber de esta célula judicial resarcir el yerro cometido.



En este orden de ideas, el Despacho procedió a abstenerse de seguir adelante con la ejecución, aplicando una normatividad que para la fecha de las actuaciones no se encontraba vigente, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando seguir adelante con la ejecución.

Al respecto tenemos que, mediante auto calendarado mayo 13 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación vía correo electrónico prevista en el código general del proceso, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha diciembre 02 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO.

TERCERO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. ____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ



JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb053c8c1c8d90a017b013b98f67b862b951986fd74b8880089aeb76b509b54

Documento generado en 11/05/2021 08:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR**

Estado No. 046 Hoy 12 de Mayo del 2021
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes _____

EL SECRETARIO: _____
